



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales que anteceden, allegados por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00069-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al presente tramite la prueba de oficio decretada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020, esto es, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en la Notaria Primera de esta ciudad, aportado por el apoderado del extremo activo.

SEGUNDO: Como quiera que el demandante demuestra haber remitido a la pasiva, el link de acceso al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en la Notaria antes citada, no se hace necesario su traslado, máxime cuando la prueba fue decretada de oficio con fines específicos sobre las cifras que son materia de ejecución.

TERCERO: Para continuar con el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento en su etapa de alegatos y fallo, se señala la hora de las 9:00 de la mañana el día jueves once (11) del mes de marzo del año en curso. Por secretaria, cítese a la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los intervinientes en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia que fue aplazada y con el memorial allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. INCIDENTE DE NULIDAD)**
No. 2000-00171-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: La contra pericia aportada por la apoderada de la parte activa, a la integrada por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que en su momento procesal no se corrió traslado del dictamen pericial rendido por FELIX SANTOS VARON, se dispone correr traslado común a las partes, tanto de esa pericia, como de la aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días. Fíjese en lista de traslado conforme lo prevé el Art. 110 CGP.

TERCERO: Expirado el termino de traslado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia que fue aplazada por solicitud del extremo pasivo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00171-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 CGP., la cual tendrá lugar a las 2:30 de la tarde del día miércoles diecisiete (17) de marzo de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los intervinientes en este asunto litigiosos, a los correos electrónicos informados dentro de la actuación, informándoles desde ya que no habrá lugar a un nuevo aplazamiento y que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del art. 372 ibídem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre, para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00178-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintiuno (21) de agosto de 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y demandados IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA y DIANA LILY ZEAS SOCHA.

2.- Mediante auto de fecha treinta (30) agosto del año 2018, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por valor de \$183.047.527 por la obligación contenida en el título valor pagaré No. 10943, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- Los ejecutados fueron emplazados y luego de surtir la publicación del mismo, se les designo curador ad litem para ejercer su representación, quien una vez posesionado se notificó de la demanda y la contestó dentro del término legal, sin presentar ninguna clase de excepción, conforme a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 10943, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor se pueda ejecutar, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860048429-3 y en contra de los señores **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA** – C.C. No. 74.859.084 y **DIANA LILY ZEAS SOCHA** – C.C. No. 47.435.006.

SEGUNDO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, para programar la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora las 9:00 de la mañana del día miércoles diecisiete (17) de marzo del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los intervinientes en este asunto litigioso a los correos electrónicos informados dentro de la actuación, informándoles desde ya que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del art. 372 ibídem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia que fue aplazada por solicitud del extremo pasivo. Sírvase proveer.

NIDS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2019-00126-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP, en al cual se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible se escucharan los alegatos de conclusión, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día martes dieciséis (16) del mes de marzo del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los intervinientes en este asunto litigioso a los correos electrónicos informados dentro de la actuación, informándoles desde ya que no habrá lugar a un nuevo aplazamiento y que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del art. 372 ibídem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

NLS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00137-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquél.

SEGUNDO: La notificación se entiende surtida, con fundamento en las constancias de diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso arriadas al proceso mediante radicado de fecha 08 de septiembre de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia, conforme lo prevé el art. 384 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido al extremo activo para cumplir con la carga procesal requerida y con los memoriales allegados por el apoderado de demandante. Sírvase proveer.

NLS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00169-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida al extremo activo, dentro del término concedido para tal efecto.

SEGUNDO: Las constancias de diligenciamiento de los oficios aportados por el demandante se incorporan al expediente, para los fines pertinentes, así como la comunicación remitida por una de las promotoras designadas en la que informa la no aceptación del cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto por un tiempo prudencial en espera de que los demás promotores se pronuncien sobre la designación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre, para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NIDS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00207-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES.

1.- El veintiocho (28) de octubre de 2019, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA. identificada con NIT No. 830102401-1 representada legalmente por RONALDO ADRIAN YAÑEZ y demandados AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S. identificada con NIT No. 900537018-2, representada legalmente por ROBERTO BARRERA GONZALEZ identificado con C.C. No. 74.181.376 y a su vez contra este a título personal.

2.- Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demanda, por valor de \$826.911.495 por la obligación contenida en el título valor pagaré con fecha de vencimiento 13 de julio de 2018 y por los intereses moratorios causados respecto del capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 14 de julio de 2018, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- La sociedad demandada fue emplazada y luego de surtir la publicación del mismo, se le designo curador ad litem para ejercer su representación, quien una vez posesionado se notificó de la demanda y la contestó dentro del término legal, sin presentar ninguna clase de excepción, conforme a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

se trata del título valor pagaré con fecha de vencimiento 13 de julio de 2018, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor se puede ejecutar, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP, además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA. identificada con NIT No. 830102401-1 representada legalmente por RONALDO ADRIAN YAÑEZ y en contra de los demandados AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S. identificada con NIT No. 900537018-2 y ROBERTO BARRERA GONZALEZ identificado con C.C. No. 74.181.376.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre, para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NIDS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00215-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES.

1.- El siete (07) de noviembre de 2019, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante la sociedad CAMEL IGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 8440022568 representada legalmente por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA y demandados la sociedad NICAL S.A.S. identificada con NIT No. 900605700-1 representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE, ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA – COOPEMUN identificada con NIT No. 830086538-0 representada legalmente por LEIDY XILENA AMAYA, ambas sociedades integrantes del CONSORCIO RINCON DEL SOLDADO identificado con el NIT No. 9000808010-8 representado legalmente por MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE.

2.- Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de \$178.449.009,59 por concepto de capital representado en la factura No. CA68 de fecha 19 de junio de 2019, \$280.000.000 por concepto de capital representado en la factura No. CA67 de fecha 19 de junio de 2019 y por los intereses moratorios causados respecto del capital representada en cada factura, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 20 de junio de 2019, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- La sociedad NICAL S.A.S. fue emplazada y luego de surtir la publicación del mismo, se le designo curador ad litem para ejercer su representación, quien una vez posesionado se notificó de la demanda y la contestó dentro del término legal, sin presentar ninguna clase de excepción, conforme a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2020; por su parte COOPEMUN se tuvo por notificada por medio de aviso y por no contestada la demanda, según auto del 24 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor factura de venta CA68 y CA67 ambas de fecha 19 de junio de 2019, las cuales son la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor se puede ejecutar, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad CAMEL IGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 8440022568 representada legalmente por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA y en contra de los demandados la sociedad NICAL S.A.S. identificada con NIT No. 900605700-1 representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE, ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA – COPEMUN identificada con NIT No. 830086538-0 representada legalmente por LEIDY XILENA AMAYA, ambas sociedades integrantes del CONSORCIO RINCON DEL SOLDADO identificado con el NIT No. 9000808010-8 representado legalmente por MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, una vez trabada la Litis, para imprimir el trámite subsiguiente. Sírvase proveer.

-NLS-

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
No. 2019-00216-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al llamante en garantía, para que proceda a surtir las notificaciones a que haya lugar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Trabada la Litis en legal forma, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre el traslado de las excepciones propuestas por los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NLS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00069-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial agregado encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado del extremo activo, que dan cuenta de la nulidad radicada ante el Juez del Circuito de Monterrey (Casanare), se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Los documentos aportados por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo, además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la contestación de la demanda allegada por el apoderado de los demandados, junto con sus anexos. Sírvase proveer.

NLS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00084-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y vistos los memoriales agregados al proceso, encontrándose el mismo al despacho, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados GUILLERMO GUAUQUE PLAZAS, WILLIAM ARMANADO DUARTE y LEIDY YASMIN FIGUEREDO, notificados de la demanda por conducta concluyente y contestada por ellos, en el término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el escrito de contestación, córrase traslado al extremo activo por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 371 CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE CAMILO PORRAS BALAGUERA como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Denegar lo solicitado por la apoderada del extremo activo, al no cumplirse con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., sin perjuicio de que una vez cumplido lo allí establecido, se decida sobre el decreto de las medidas cautelares que sean procedentes en este trámite.

QUINTO: Los documentos aportados por la actora, que dan cuenta del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación a los demandados, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

SEXTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SING. (C. PRINCIPAL) No. 2020-00101-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Se tiene por surtida en legal forma, la notificación personal al demandado, por lo que la parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SING. (C. MEDIDAS) No. 2020-00101-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, verifíquese el envió del cumplimiento con destino a la entidad que anota la togada y en determinado caso, proceder a reenviarla directamente a la ORIP para que dé estricto acatamiento a la misma.

SEGUNDO: Las comunicaciones aportadas por algunas entidades informando el acatamiento de las medidas comunicadas, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDS

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2020-00118-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Se tiene por surtida en legal forma, la notificación personal a la demandada, por lo que la parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00126-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento al extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que proceda a diligenciar la notificación personal por medio electrónico, al correo electrónico informado en la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada, dentro de término por el demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2020-00134-00.

I. TEMA A TRATAR.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. entidad bancaria identificada con el NIT No. 890903938-8, en contra de los señores EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.431.344 y contra herederos determinados de la señora JOSEFINA CARDENAS BORDA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.385.106, estos son, LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.657.585, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 74.857.370, GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 40.033.548 y MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 47.431.897.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 3630095161 suscrito el 25 de julio de 2018 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la obligación dineraria que el mismo contiene, derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses corrientes pactados y por los moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. entidad bancaria identificada con el NIT No. 890903938-8, en contra de los señores EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.431.344 y contra herederos determinados de la señora JOSEFINA CARDENAS BORDA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.385.106, estos son, LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.657.585, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 74.857.370, GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 40.033.548 y MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 47.431.897.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. entidad bancaria identificada con el NIT No. 890903938-8, en contra de los señores EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.431.344 y contra herederos determinados de la señora JOSEFINA CARDENAS BORDA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.385.106, estos son, LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 9.657.585, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 74.857.370, GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 40.033.548 y MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS – C.C. No. 47.431.897, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.064.412,79) M/CTE, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 3630095161 suscrito por el demandado el 25 de julio de 2018.

1.2.- TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37.400.188) por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el 26 de julio de 2018 y hasta el 30 de julio de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el pagare que contiene la obligación que se ejecuta y respecto del capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Se decreta la prelación crediticia que tiene el demandante en su condición de acreedor hipotecario.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-10273 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada, dentro de término por el demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO No. 2020-00139-00

Consiste en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda que persigue el cumplimiento forzado de un contrato, una vez subsanada.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada, por intermedio de su representante legal por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Aceptar como suficiente la caución prestada por el extremo activo con la póliza de seguro judicial No. 51-41-101002405 expedida el 30-11-2020 por la Compañía Seguros del Estado S. A., en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda en el FMI No. 470-4031 de la ORIP de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2020, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aguazul, el proceso remitido no está completo, no se visualiza la audiencia donde se dicta la providencia objeto de recurso. Se deja constancia que el proceso fue recibido por Tyba, pero nunca se visualizó la novedad, por lo tanto gracias a la indagación del juzgado que lo remite, esta secretaria evidencio que el proceso no había sido tramitado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE SIMULACION (2º INSTANCIA) No. 2013-00310-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, para que dentro del menor tiempo posible, remita las actuaciones faltantes dentro del proceso que fuera remitido por Tyba a este juzgado, para desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por ese despacho.

SEGUNDO: Allegado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, para señalar fecha de remate e informando que la secuestre no ha rendido el informe solicitado. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2012-00238-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-83470, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintinueve (29) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Requiérase por segunda vez a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, esto es, rendir cuentas pormenorizadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial y la liquidación de crédito presentados por la apoderada del extremo activo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00149-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la togada, en consecuencia, por secretaria reexpídase el despacho comisorio solicitado, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien identificado con el FMI No. 475-13610. Ofíciase.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito actualizada, aportada por la apoderada de la actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP., fijando la misma en lista de traslado.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2019-00143-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP., fijando la misma en lista de traslado.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo activo para tramitar en el cuaderno principal. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2019-00143-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el avalúo aportado por el extremo activo encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial aportado por el extremo activo, se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, en los términos previstos en el art. 444-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO No. 2020-00149-00.

I. TEMA A TRATAR.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del señor PLINIO RAUL AVELLA FONSECA – C.C. No. 19.363.869, en contra de la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ – C.C. No. 40.378.415.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valores cheques No. 71454955, 75853282 y 73503119 de fecha 09 de noviembre de 2020, y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias que los mismos contienen, derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los cheques por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por la sanción prevista en el art. 731 C. Co. y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor PLINIO RAUL AVELLA FONSECA – C.C. No. 19.363.869, en contra de la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ – C.C. No. 40.378.415.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PLINIO RAUL AVELLA FONSECA – C.C. No. 19.363.869 y en contra de la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ – C.C. No. 40.378.415, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 71454955 del Banco Popular otorgado por la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ el día 09 de noviembre de 2020 al demandante.

1.1.1.- CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE, correspondientes al 20% del valor del cheque de que trata el literal 1.1., a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.

1.1.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el literal 1.1, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 75853282 del Banco Popular, con fecha de exigibilidad el día 09 de noviembre de 2020 al demandante.

1.2.1.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, correspondientes al 20% del valor del cheque de que trata el literal 1.2., a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.

1.2.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el literal 1.2, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 73503119 del Banco Popular, con fecha de exigibilidad el día 09 de noviembre de 2020, girado a nombre de JOSE LUIS RODRIGUEZ MONCALEANO, endoso a BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ y endoso a demandante.

1.3.1.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, correspondientes al 20% del valor del cheque de que trata el literal 1.3., a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.

1.3.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el literal 1.3, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Por las costas que se ocasionen en el proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Se deniega la pretensión contenida en el literal 1.1. del acápite de pretensiones, por no tener correspondencia con los títulos base de la ejecución y parece haber confusión por parte de la togada repitiendo esta solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-32071 de la Oficina de Registro de Il. PP. de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00132-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la constancia de notificación a la demandada, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se corrige el numeral sexto del auto dictado el 26 de noviembre de 2020, en el sentido de que el apoderado a quien se le reconoce personería es al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el traslado de la demanda, la cual fue notificada a la demandada, conforme constancia agregada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DEMANDA DE PERTENENCIA No. 2020-00150-00.**

I. ASUNTO.

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia, habiendo correspondido el reparto a este juzgado.

II. ARGUMENTOS.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como “El Tiempo” o “El Nuevo Siglo” y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7619 de la ORIP de esta ciudad, predio objeto de la Litis. Librese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. JAVIER LEONERDO LOPEZ FAJARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso informado que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, con la liquidación allegada por el demandado objetando la corrida en traslado, dentro del término dispuesto para tal efecto. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00153-00.**

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: La liquidación de crédito alternativa aportada por el demandado, se tiene como objeción a la presentada por el extremo activo, en consecuencia, de la objeción, córrase traslado a la demandante, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite pertinente a la objeción presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, por el juzgado primero civil municipal de Yopal. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2015-00214-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada, aportada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SING. (C. PRINCIPAL) No. 2015-00329-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada, allegada por el apoderado del extremo activo, córrase traslado a la demandada, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir sobre la fecha de remate solicitada y con el informe allegado por la secuestre y los memoriales aportados por el apoderado del extremo activo, incluida la liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00092-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-52189 y 470-6669, **se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril del año 2021**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: El informe y las cuentas rendidas por la secuestre se incorporan al expediente y el mismo se pone a disposición de las partes y demás interesados por el término de tres (03) días; para el efecto, el mismo se fijará en lista de traslado.

QUINTO: De la liquidación de crédito actualizada, allegada por el apoderado del extremo activo, córrase traslado a la demandada, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP.

SEXTO: Expirado el término anterior y cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que el promotor no ha presentado el acuerdo de adjudicación requerido y con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2016-00124-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Se requiere por última vez al promotor, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el acuerdo de adjudicación, conforme lo dispuso esta despacho en auto del 27 de febrero de 2020, debiendo el demandante y su apoderado colaborar en lo pertinente para enterar al promotor de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, periodos abril – junio 2020, se incorporan al expediente para los fines pertinentes y como los mismos ya fueron remitidos a los interesados, no se hace necesaria su fijación en lista de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el avalúo aportado por el apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00211-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial aportado por el extremo activo, se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, en los términos previstos en el art. 444-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con los memoriales suscritos por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.PRINCIPAL) No. 2016-00063-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación:

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia dictada el 13 de junio de 2018, este juzgado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y como consecuencia de ello, ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de \$282.848.000 junto con los intereses a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 10 de diciembre de 2015 y hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación, se condenó en costas a la ejecutada por valor de \$20.000.000, entre otras determinaciones, sentencia que fue confirmada por el Tribunal en providencia del 24 de enero de 2019.

Que este despacho ha aprobado las diversas liquidaciones presentadas por el extremo activo, así:

- Auto del 04/04/2019 aprueba liquidación de crédito por valor de \$563.128.800 presentada hasta 12-01-2019 (fol. 201/207).
- Auto del 24/09/2020 aprueba liquidación de crédito presentada por la parte actora (traslado por auto del 30/07/2020) por valor de \$770.618.113 hasta el 08/07/2020 (fol. 210/222 – 232).

Que el 20 de noviembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo allega solicitud de terminación del proceso por pago y allega una liquidación de crédito actualizada por valor total, la cual incluye el valor de las costas y consignaciones de depósitos judiciales a favor del proceso, la cual se corrió en traslado por auto de fecha 03 de diciembre de 2020, en esta misma providencia se ordenó el pago de unos depósitos judiciales a favor del demandante, previa revisión por parte de la secretaria; Que el apoderado del extremo activo, mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2020 manifestó renunciar a términos de la liquidación de crédito y solicito proceder a la entrega del depósito judicial cuyo pago se autorizó.

En virtud de lo anterior, ingreso el proceso al despacho para proveer sobre lo pertinente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

II. CONSIDERACIONES:

Con el memorial suscrito por el apoderado del ejecutante, considera el despacho que se encuentra claro que dicho extremo procesal está de acuerdo con la liquidación presentada por el apoderado del extremo pasivo, razón por la cual procederá a su aprobación y como quiera que existe evidencia de la consignación de depósitos judiciales que cubren la totalidad de la deuda a corte 19 de noviembre de 2020 es procedente confirmar el pago y la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, hasta la suma resultante después de descontar el monto del límite de la medida cautelar que comunicó el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad y la cual fue tomada por la secretaria según constancia que obra dentro del proceso (fol. 142 c. medidas).

En lo que concierne a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, estima el despacho conveniente, que como la liquidación que se procede a aprobar tiene fecha de corte 19 de noviembre de 2020 y han transcurrido casi dos meses, la deuda sea actualizada por cualquiera de los extremos procesales y una vez verificado el pago total, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo con corte 19 de noviembre de 2020 y de la cual se corrió traslado por auto del 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ratificar el pago de los depósitos judiciales solicitada por el extremo activo, hasta por la suma que exceda el valor del límite de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y que fuera tomada según constancia que obra en el proceso de fecha 27 de febrero de 2020. Por secretaria, realícese la contabilización a que haya lugar y de ser necesario realícese el fraccionamiento correspondiente a fin de pagar al demandante el depósito judicial que le corresponda.

TERCERO: En lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa decisión de fondo, el despacho requiere a los extremos procesales para que actualicen la deuda ejecutada hasta la presente fecha, para determinar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de corte de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez escaneado, con la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SING.(C.PRINCIPAL) No. 2018-00128-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito, aportada por la apoderada de la actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP., fijando la misma en lista de traslado.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez escaneado, con la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SING. (C.PRINCIPAL) No. 2018-00161-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito, aportada por la apoderada de la actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP., fijando la misma en lista de traslado.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SING. (C.PRINCIPAL) No. 2018-00277-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado por auto del 12 de noviembre de 2020, no fue materia de objeción el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, con el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00015-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial allegado al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa el apoderado del extremo activo, quien se ratifica en la demanda inicialmente presentada, se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Continuando con el trámite de la presente actuación, para evacuar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día seis (6) de mayo de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

TERCERO: La anterior citación, se realiza sin perjuicio de que el extremo pasivo arrime al proceso la documentación a que haya lugar, para sanear cualquier irregularidad que pueda derivar en una posible nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el proceso remitido en copia por el por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, para que obre dentro de esta actuación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00155-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento del proceso ejecutivo singular No. 2019-00129 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que haga parte de este trámite de reorganización.

SEGUNDO: Como quiera que no se ha posesionado ninguno de los promotores designados, se designa como promotor al deudor reorganizado UBALDO ANTONIO PAEZ MORENO quien se identifica con la C.C No. 19.356.408 de Yopal, en los términos previstos en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Exceptuar al demandante designado como promotor del pago de la póliza judicial de la que trata el parágrafo del numeral cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00165-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado por auto del 12 de noviembre de 2020, no fue materia de objeción el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con los memoriales que anteceden, suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2019-00180-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como dirección electrónica para notificación del co-demandado RODRIGO HERNAN ROA VARGAS, la que informa el togado en el memorial.

SEGUNDO: Tener por surtido el diligenciamiento de la notificación personal al demandado antes referido, en legal forma; en consecuencia, el ejecutante puede proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso.

TERCERO: Trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2019-00180-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Informar al apoderado del extremo activo que los oficios ordenados por auto del 17 de octubre de 2020, ya fueron elaborados y consta el retiro de los mismos por parte de su dependientes judicial, incluso ya se allegó respuesta por parte de varias entidades a las cuales se les comunicaron las medidas.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el oficio procedente de la ORIP de esta ciudad dando cuanta del acatamiento de las medidas comunicadas. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SING. (C. MEDIDAS) No. 2019-00253-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo y atendiendo lo consagrado en el art. 37 CGP. para llevar adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-148951, 470-148952, 470-148953, 470-148955, 470-148956, 470-148957, 470-148958, 470-148960, 470-148961, 470-148962, 470-148963, 470-148965, 470-148966, 470-148968, 470-148969 y 470-148971 de la ORIP de Yopal de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: El apoderado del extremo activo, debe proceder a realizar el diligenciamiento de las notificaciones al demandado, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde que esta demanda fue admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de las notificaciones a los demandados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2019-00255-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, emplácese a los demandados JOSE MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO y GUILLERMO GRANADOS, en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Realícese la publicación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TUTILO VALOR No. 2020-00093-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la publicación del aviso de que trata el inciso segundo del art. 398 CGP., ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Tener por surtido el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la entidad demandante, por parte del demandante, por lo cual puede proceder a surtir la notificación por aviso.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite legal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por apoderado del extremo activo y los escritos de contestación de la demanda allegados por unas de las demandadas. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE AMPARO A LA POSESION No. 2020-00099-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a las demandas LIGIA AURORA PULIDO ALFONSO y BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES, por parte del demandante.

SEGUNDO: Tener a LIGIA AURORA PULIDO ALFONSO y a BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES notificadas de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquellas, dentro de término.

TERCERO: Reconocer al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado de LIGIA AURORA PULIDO ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial podeda él conferido.

CUARTO: La demandada BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES actúa en causa propia atendiendo su calidad de abogada.

QUINTO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ PULIDO, por parte del demandante; en consecuencia, se puede proceder con el diligenciamiento de la comunicación por aviso.

SEXTO: Se tienen por descorridas las excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas, en término por el apoderado de la actora.

SÉPTIMO: Cítese y emplácese a las demás personas indeterminadas que en determinado momento tengan interés respecto del predio cuya amparo a la posesión de pretender con esta demanda. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Realícese la publicación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10. Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

OCTAVO: Trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00127-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los memoriales allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, por parte del demandante.

SEGUNDO: Tener a la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. notificada de la demanda de forma personal y por contestada misma por parte de aquella, dentro de término.

TERCERO: Reconocer a la Dra. CATALINA BERNAL RINCON como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial podede a él conferido.

CUARTO: En su momento procesal pertinente se imprimirá el trámite legal a las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio de la cuantía.

QUINTO: Los documentos allegado por la DIAN, solicitados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se incorporan al expediente y los mismos serán tenidos en cuenta como pruebas de este extremo procesal.

SEXTO: Trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado del extremo activo, dentro del término legal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SING. (C. PRINCIPAL) No. 2020-00100-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA notificada de la demanda de forma personal y por contestada misma por parte de aquella, dentro de término.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA como apoderado de la sociedad demanda, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial pide a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su escrito de contestación, se corre traslado al demandante, por el término de diez (10) días, en los términos previstos por el art. 443-1 del CGP. Fíjense las mismas en lista de traslado

CUARTO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con los diversos memoriales y comunicaciones allegadas al proceso por el demandado y algunas entidades bancarias. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00100-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada, en consecuencia, se ordena al ejecutante prestar caución para responder por los posibles perjuicios que se puedan llegar a causar con la solicitud y práctica de las medidas cautelares decretadas en este proceso y con relación a la sociedad TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, en el porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término que fija la referida norma.

SEGUNDO: Las diversas comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, se incorporan al expediente para que obren dentro de la actuación y demás fines pertinentes

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición que antecede, suscrito por la demandante. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00045-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el oficio allegado por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y que fueron puestas a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, sin que hayan sido efectivamente trasladadas al proceso que allí cursaba, en consecuencia, líbrense los oficios a que haya lugar, para ser entregados a la demandada para su diligenciamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada, dentro de término por el demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2020-00143-00.**

I. TEMA A TRATAR.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del señor OSCAR AVELL A TELLO quien se identifica con la C.C. No. 8.030.953, en contra de CONSORCIO NACUA – NIT No. 901332485-1 representado legalmente por NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. No. 830509864-4 representada legalmente por PAOLA ANDREA PARRA GARCIA y contra NELSON OSWALDO OROZCO YEPES – C.C. No. 91.472.492.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 1 suscrito el 29 de noviembre de 2019 y las pretensiones se concretan en la orden de libramiento de pago por la obligación dineraria que el mismo contiene por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor OSCAR AVELL A TELLO quien se identifica con la C.C. No. 8.030.953 y en contra de CONSORCIO NACUA – NIT No. 901332485-1 representado legalmente por NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. No. 830509864-4 representada legalmente por PAOLA ANDREA PARRA GARCIA y contra NELSON OSWALDO OROZCO YEPES – C.C. No. 91.472.492.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OSCAR AVELLA TELLO quien se identifica con la C.C. No. 8.030.953 y en contra de CONSORCIO NACUA – NIT No. 901332485-1 representado legalmente por NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. No. 830509864-4 representada legalmente por PAOLA ANDREA PARRA GARCIA y contra NELSON OSWALDO OROZCO YEPES – C.C. No. 91.472.492, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) M/CTE, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 1 suscrito el 29 de noviembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios bancarios respecto del capital relacionado en el literal 1.1, causados desde el día 03 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo establecido en el art. 844 C. Co.

2.- Por las costas que se ocasionen en el proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida, con el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2020-00144-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 03 de diciembre de 2020, pues el memorial allegado solicita se aclare la providencia referida, aun cuando la misma es clara y dispone la inadmisión de la demanda, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 CGP., el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la aclaración del auto de fecha 03 de diciembre de 2020 solicitada por el apoderado del extremo activo, como quiera que lo requerido fue claro y constituye requisito indispensable para admitir la demanda, conforme lo prevé el art. 375 numeral 5 del CGP.

SEGUNDO: Rechazar la demanda, al no haberse subsanado en legal forma.

TERCERO: Archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho, hoy 1° de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00302-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en el estado en que fue suspendida por la presentación de una recusación, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día dieciséis (16) de marzo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho, hoy 1º de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.PRINCIPAL) No. 2019-00163-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de marzo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 1º de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00231-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día cuatro (04) de mayo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 1º de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.PRINCIPAL) No. 2019-00006-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día cuatro (04) de mayo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 1º de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00097-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día cinco (05) de mayo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 1º de febrero de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada por auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo las circunstancias de orden administrativo que aquejan al despacho y la atención prioritaria de acciones constitucionales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SING.(C.INCIDENTE NULIDAD) No. 2018-00292-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada por auto del 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día cinco (05) de mayo del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el oficio procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO No. 0712-20-2GM del 07-12-2020 expedido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2017-00558-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y analizado el oficio de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, previa revisión de la plataforma de depósitos judiciales, se autoriza realizar la conversión del depósito judicial a que hace referencia el oficio (sin datos de número de depósito judicial), con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y a favor del proceso ejecutivo singular No. 2017-00558.

SEGUNDO: Realizada la conversión, comuníquese al juzgado signante del oficio y déjense las constancias respectivas para efectos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00222-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00092-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2017-00036-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2017-00194-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00014-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA No. 2014-00074-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reingresar el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior, luego de ser remitido para calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Refs.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES No. 2020-00151-00.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., que junto con la demanda se allega prueba que demuestra que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme lo previsto por la Ley 640 de 2001 y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el poder allegado por el extremo activo. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. PRINCIPAL) No. 2014-00001-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que expiro el término de traslado de la demanda acumulada, en silencio y con el memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante principal. Sírvasse proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. DDA ACUMULADA) No. 2014-00001-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y en ejercicio de lo contemplado en el art.132 CGP., el despacho

CONSIDERA:

Por auto de fecha 12 de marzo de 2020, este juzgado decreto la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por NUBIA JAEL MOCALEANO GARCIA, en contra de LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ y como consecuencia de ello, libro mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Dentro de la demanda acumulada se surtió el trámite legal contemplado, hasta surtir la publicación del emplazamiento a los acreedores o a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, conforme lo dispuesto en auto del 05 de noviembre de 2020, sin pronunciamiento por parte del demandado, por lo cual ingreso el proceso para decidir sobre seguir adelante la ejecución.

La apoderada judicial del ejecutante principal (REINTEGRA S.A.S.) allega un memorial en el que solicita la nulidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020, con fundamento en lo consagrado en el num.6 del art. 463 del CGP., que a la letra señala: *"En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad dela garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes"*.

Revisada la demanda acumulada, se tiene que la misma no cumple con la condición que establece la norma antes transcrita, pues la demandante no demuestra que sea acreedora con garantía sobre los mismos muebles que garantizan la obligación ejecutada como principal.

En virtud de lo anterior, es dable concluir la procedencia de la solicitud elevada por la apoderada de REINTEGRA S.A.S., pues legalmente no hay lugar a acumular demandas en las que no se demuestre la acreencia con garantía real sobre los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mismos bienes, por lo cual se debe declarar la nulidad de la actuación surtida en la demanda acumulada, y en su lugar rechazar dicha solicitud por improcedente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado dentro de la demanda acumulada, iniciada por NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA, desde al auto proferido el 12 de marzo de 2020, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la acumulación de demanda solicitada, con fundamento en lo consagrado en el num.6 del art. 463 CGP.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el oficio allegado por la ORIP de esta ciudad. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00163-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la ORIP de esta ciudad, sobre la medida cautelar de embargo sobre el inmueble que es objeto de cautela en este proceso, téngase en cuenta, conforme a lo previsto por el art. 465 del CGP. y por secretaria, déjense las constancia a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00167-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, requiérase mediante oficio al auxiliar de la justicia HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que dentro del término de pocho (08) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se ordena, proceda a rendir informe y cuentas pormenorizadas de su gestión como secuestre del predio identificado con el FMI No. 086-5128, especialmente en los puntos solicitado por el apoderado del demandante en el memorial que genera este pronunciamiento. Oficiése.

SEGUNDO: Se ordena la entrega del inmueble rematado a favor de su adjudicatario ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA, por intermedio del secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, a lo cual debe proceder dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que emita este juzgado, conforme lo prevé el art. 456 CGP. Oficiése.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en los términos antes previstos, se decidirá lo pertinente conforme a lo dispuesto en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2017-00049-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por el apoderado del extremo activo, como quiera, que pese a que la decisión del superior declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, se debe garantizar el derecho de contradicción a los acreedores hipotecarios que comparecieron al proceso.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art 372 y 373 del CGP. en la cual se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la actuación surtida por los acreedores hipotecarios y se continuara con lo que legalmente corresponda, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día diecinueve (19) de marzo de 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.PRINCIPAL) No. 2015-00260-00
acumulado con PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00272-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito actualizada de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio y para programar la diligencia de remate. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.MEDIDAS) No. 2015-00260-00
acumulado con PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00272-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que los cesionarios de los derechos litigiosos manifiestan su conformidad con el avalúo presentado por el demandado el 29 de noviembre de 2018, el despacho le imparte aprobación y será este el que se tendrá en cuenta para la base del remate.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-94722, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintitrés (23) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

TERCERO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00016-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP., se señala la hora de las 9:00 de la mañana del seis (06) de mayo de 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar audiencia conforme lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2020. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00176-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del siete (07) de mayo de 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar audiencia conforme lo dispuesto en auto del 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00046-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del once (11) de mayo de 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuará la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir sobre la programación de la diligencia de entrega del predio rematado, solicitada por la apoderada del extremo activo. Sírvase proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00160-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, atendiendo lo dispuesto en el art. 456 CGP., para llevar adelántela diligencia de entrega del bien adjudicado en la diligencia de remate, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del catorce (14) de mayo de 2021, con la advertencia, de que la misma se realizará, solo si para esa fecha ya están autorizadas las diligencias por fuera de la sede del juzgado; para tal efecto la parte interesada, deberá prestar toda su colaboración, con el fin de coordinar la logística requerida para el desplazamiento hasta el lugar de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios a las distintas autoridades de control y vigilancia, a efectos de que se realice el acompañamiento a la diligencia de entrega antes citada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00134-00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto emitido el día doce (12) de noviembre del año 2020.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas y se indica, que una vez superada la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 se entrara a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 CGP., entre otras determinaciones.

III.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el recurrente que por auto del 01 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y a su vez, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvencción; que el auto objeto de recurso tuvo por descorrido el traslado de las excepciones en reconvencción, pero que las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su escrito de contestación, dentro del cuaderno principal de la demanda, no fueron fijadas en la lista de traslado, ni puestas en su conocimiento, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y se ordene fijar el traslado de estas excepciones para ejercer su derecho a la contradicción.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 y desfijado el veintisiete (27) de los mismos, sin que la contraparte haya emitido pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Verificados los hechos puestos en conocimiento por el recurrente, en informe secretarial, se precisa que efectivamente las excepciones de mérito corridas en traslado según se dispuso en el auto de fecha primero (1º) de octubre del año 2020, fueron fijadas en la lista de traslado No. 022 de fecha seis (06) de octubre, pero que no se adjuntó el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA, razón por la cual efectivamente la parte hoy recurrente no contó con la oportunidad procesal formal, de descorrer el traslado de dichas excepciones.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2- Así las cosas y sin mayores consideraciones de fondo, el despacho advierte que en efecto aunque las partes por medio de la notificación por estado ya tienen el conocimiento de la disposición de un traslado, habiendo podido acudir a los canales electrónicos para la remisión del escrito, el yerro obedeció a la no incorporación del escrito del cuaderno principal, yerro involuntario que generó confusión en la secretaria y generó la falta de su enlistamiento formal mediante el traslado con las formalidades dispuestas en el Art. 110 CGP.

3- Dado que es deber del administrador de justicia, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de los extremos procesales, siendo rigurosa la vigilancia tanto del fondo como de las formas, se considera bajo este panorama que el recurso está llamado a prosperar y en consecuencia, se procederá a disponer para que pro secretaria, en los términos legales dispuestos para ello, se enliste el proceso y se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, otorgando al demandante el término legal para el ejercicio de su contradicción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito, dispone,

VI. DISPONE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 12 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: Consecuencialmente, en virtud de lo anterior, se dispone por secretaria, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, al demandante, por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370-371 CGP.

TERCERO: Expirado el término del traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR